

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales provenientes de la apoderada judicial de la actora para que sirva proveer lo pertinente.

17 de marzo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro.54
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2018-00318-00

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresada a Despacho la presente actuación, se observan escritos radicados por la apoderada judicial actora donde peticiona que, en atención a la comisión efectuada al Inspector de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali para que sirva efectuar la respectiva diligencia de secuestro del vehículo distinguido con la placa **MIL-470** de propiedad de la demandada y previamente embargado, en primera medida, se ordene el traslado del referido vehículo a un parqueadero en el municipio de Tuluá, en tanto, según refiere en el escrito, el comisionado se abstiene de realizar la competencia por cuanto el vehículo no se encuentra registrado en el Municipio de Santiago de Cali. En segundo lugar, ante el prolongado tiempo transcurrido sin el que el comisionado otorgue respuesta a lo ordenado por el Despacho, solicita se autorice el ingreso del Sr. Edgar Alexis Casas al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo a fin de efectuar una revisión del estado y condiciones de este.

En cuanto a la primera de las solicitudes, se resolverá en forma negativa por cuanto no resulta procedente ordenar el traslado de un vehículo inmovilizado a un municipio diferente al que se encuentra ubicado, en virtud de una supuesta falta de competencia alegada por el comisionado para abstenerse de efectuar la diligencia de secuestro, máxime cuando la memorialista no aporta documento alguno que permita acreditar tal reticencia. Frente a la segunda petición, igualmente se encuentra destinada al fracaso, toda vez que no se encuentran argumentos que requieran la verificación del estado y condiciones del vehículo inmovilizado por parte del sujeto demandante, pues gracias a la calidad de acreedor queda evidenciado el interés sobre el bienestar del vehículo, no es razón suficiente para permitir una revisión del mismo ya que la etapa procesal en que se encuentra el proceso no requiere una experticia sobre su estado actual.

Sin perjuicio de lo anterior, gracias al prolongado tiempo transcurrido sin que el comisionado aporte respuesta sobre la orden impartida, se procederá a efectuar requerimiento para que sirva informar el estado actual de la diligencia de secuestro, encontrando meritorio precisar que, bien la memorialista no radicó ante aquella dependencia el respectivo despacho comisorio, en fecha 26 de octubre de 2020 radicó copia del auto por medio del cual se libró la orden de secuestro y, sin perjuicio de no ser la forma ideal de comunicar las ordenes

impartidas, resultaría desproporcionado requerir a la actora para que sirva retirar el despacho comisorio para su diligenciamiento cuando han transcurrido más de cuatro meses desde que se radicó copia del auto que ordenó el secuestro ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, reiterando que, bien no es el medio deseable para comunicar las ordenes emitidas, cumple con su objetivo el cual es comunicar lo decretado por el juez y conseguir su materialización.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de ordenar el traslado del vehículo que se encuentra inmovilizado en el parqueadero Caliparking Multiser por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de autorizar el ingreso del Sr. Edgar Alexis Casas Restrepo al parqueadero Caliparking Multiser a fin de verificar el estado y condiciones del vehículo inmovilizado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- REQUERIR al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI** para que sirva informar el estado actual de la orden secuestro del vehículo individualizado con la placa **MIL-470** de propiedad **PAOLA ANDREA HERRERA NAGLES** cedula 29.662.863, comunicada a través del auto de sustanciación Nro. 340 del 7 de octubre de 2020 y radicado en su dependencia el 26 de octubre del pretérito. Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo, anexando la constancia de recibo.

CUARTO.- PREVENIR a la persona comisionada, que de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del CGP, el cual reza “Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice el secuestro del bien”, la entidad competente para efectuar la presente comisión es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, Valle del Cauca, por ser la localidad donde se encuentra inmovilizado el vehículo. En el evento de que la autoridad administrativa comisionada se abstenga de realizar dicha comisión, se estará incurriendo por parte de los funcionarios a cargo, en el delito de fraude a resolución judicial, conducta punible contemplada en el artículo 454 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Referencia: EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: EDGAR ALEXIS CASAS RESTREPO
Demandada: PAOLA ANDREA HERRERA NAGLES
Radicado: 76-520-40-03-003-2018-00318-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65dd8b6cb89b8f81d92caa0344b422a38e2c22c51b55345791a82819c4384db
f

Documento generado en 17/03/2021 12:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>